

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ORLANDO GARCÍA MURILLO Y OTROS

DEMANDADOS: JERSON ORLANDO CARABALI ANGULO Y OTROS

RADICACIÓN: 760013103013-2024-00308-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO N.º 1020**

CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.696 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 77.147 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **JERSON ORLANDO CARABALI ANGULO Y LUZ DARY ANGULO TUNJA** de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1020 notificado en estados el día 24 de julio de 2025, dentro del cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes y se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con los argumentos que planteo a continuación.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

A su vez, el mencionado auto es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) **3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 24 de julio de 2025, por lo que este recurso es presentado en término.

II. HECHOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO

SOBRE EL DECRETO PROBATORIO

PRIMERO: Dentro del asunto que nos ocupa se radicó en oportunidad la contestación de la demanda formulada por el señor Orlando García Murillo y otros en contra de **JERSON ORLANDO CARABALI ANGULO** y **LUZ DARY ANGULO TUNJA**.

SEGUNDO: dentro del escrito de contestación, en el capítulo de “*PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE*”, **se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., como se observa:

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras no se obtenga su ratificación, los cuales enuncio así:

- Certificación laboral expedida el 14 de agosto de 2024 por la sociedad “VIGIAS LTDA”, identificada con NIT. 800216927-2.
- Recibos de caja menor suscritos por Sair Fernando Bonilla, los cuales obran en el folio 45 de los anexos de la demanda.
- Historial de solicitudes de transporte cuyo suscriptor se desconoce, los cuales obran a partir del folio 38 de los anexos de la demanda.
- factura electrónica de venta FELM 173 emitida el 31 de mayo de 2023 por el Establecimiento de Comercio “Lucho Motos Cali.

TERCERO: En concordancia con lo anterior, se solicitó la ratificación de varios documentos aportados por el demandante, por ser documentos declarativos emanados por terceros, entre los que se hallan: Certificación laboral expedida el 14 de agosto de 2024 por la sociedad “VIGIAS LTDA”, identificada con NIT. 800216927-2. Recibos de caja menor suscritos por Sair Fernando Bonilla, los cuales obran en el folio 45 de los anexos de la demanda. Historial de solicitudes de transporte cuyo suscriptor se desconoce, los cuales obran a partir del folio 38 de los anexos de la

demanda. Factura electrónica de venta FELM 173 emitida el 31 de mayo de 2023 por el Establecimiento de Comercio “Lucho Motos Cali.

CUARTO: El día 24 de julio de 2025 el despacho, mediante estados notificó el auto No. 1020, dentro del cual se decretan pruebas y se fija fecha para las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el auto antes mencionado, el despacho decretó las pruebas solicitadas por el extremo demandado JERSON ORLANDO CARABALI ANGULO Y LUZ DARY ANGULO TUNJA, señalando las mismas en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia, sin embargo, la providencia controvertida guardó total silencio frente a la solicitud de ratificación documental efectuada conforme a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por lo anterior, se observa que el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno, frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros, a pesar de que se solicitó de forma oportuna en el escrito de contestación de la demanda por parte de mis representados, que se encuentra en el expediente digital del despacho.

SOBRE LA OMISIÓN DE LA VIRTUALIDAD

SEPTIMO: De otro lado, dentro del mismo auto No. 1020 del 21 de julio de 2025, en la parte resolutive de la la providencia, numeral primero, expuso que, se llevara a cabo la audiencia de manera presencial, tal como se expuso: *“asimismo, deberán concurrir sus apoderados, con debida antelación para el ingreso oportuno a las instalaciones del Palacio de Justicia”*; omitiendo que en el caso objeto de estudio no se presenta particularidad alguna que justifique la presencialidad de la audiencia, por ende, en aplicación de la normatividad que actualmente rige la celebración de diligencias, deberá preferirse la virtualidad de las mismas.

OCTAVO: Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto a las instalaciones físicas del Juzgado representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 Y 373 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE EL DECRETO PROBATORIO

De conformidad con lo descrito en el art 173 del C.G.P., las pruebas deberán ser solicitadas oportunamente, e incorporarse al proceso, así:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)”

Bajo lo expuesto es necesario poner a consideración que dentro de la contestación de la demanda efectuada por JERSON ORLANDO CARABALI ANGULO Y LUZ DARY ANGULO TUNJA, de manera oportuna se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, discriminando concretamente cada uno de los documentos objeto de esta ratificación y aportados por la parte demandante, a fin de que el despacho resuelva dicha solicitud y se pronuncie al respecto, circunstancia que evidentemente dentro del auto objeto de recurso, no se realizó.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) **Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)”* (negritas propias)

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación **se solicita si efectivamente ésta se hace**, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, y reiterando la solicitud efectuada dentro del escrito de contestación de la demanda, la solicitud de la ratificación de documentos se presentó dentro de la etapa procesal oportuna, con la finalidad de que el Despacho se pronuncie al respecto, lo cual NO ocurrió, toda vez que en el auto 1020, en el cual se decretaron las pruebas, omitió hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de dicha prueba.

SOBRE LA OMISIÓN DE LA VIRTUALIDAD

De igual forma, respecto a la audiencia, es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *“(…) La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad*

con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes (...)”.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

“(...) ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS. **Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.** *No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso (...)”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas

tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)"

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregonan la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicito a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá "(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)"¹.

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

"(...) 2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.

¹ Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió (...)”²– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es así que, ante la posibilidad del **JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams, Lifesize, GoogleMeets y otras relativas, para la ejecución de las audiencias programadas, solicito respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada para el próximo a diecinueve 28 de agosto de 2025 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), **de manera virtual**, garantizando la participación del suscrito, así como la de mis representados, y garantizando a su vez, el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos facticos y jurídicos del caso, solcito respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: REPONER para **ACLARAR Y ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 1020 notificado en estados el día 24 de julio de 2025, emitiendo pronunciamiento respecto de la ratificación de documentos provenientes de terceros conforme se solicitó dentro del escrito de contestación de la demanda efectuada por JERSON ORLANDO CARABALI ANGULO Y LUZ DARY ANGULO TUNJA.

SEGUNDO: De no reponer la anterior decisión en lo que atañe a las pruebas no decretadas, solicito se conceda y tramite de manera subsidiaria el recurso de Apelación.

TERCERO: REPONER para **ACLARAR Y ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 1020 notificado en estados el día 24 de julio de 2025, con el fin que se autorice al suscrito y a sus representados, para que comparezcan a la audiencia programada para el próximo veintiocho 28 de agosto de 2025 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de manera virtual.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ

C.C. 3.229.696 de Bogotá

T.P. No. 77.147 del C.S. de la J.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.